



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA
EXP. N° 2011-0489

Mediante Oficio N° 8039/2011 de fecha 26 de abril de 2011, recibido el día 02 de mayo del mismo año, el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió a esta Sala el expediente contentivo de la solicitud de entrega material de inmueble, interpuesta por el abogado Carlos Luis Pacheco, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 89.033, actuando en su carácter de apoderado judicial de la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAVOY 4**, ubicado en la Avenida Intercomunal del Valle, Sector C 1, Parroquia El Valle, Caracas, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, contra la ciudadana **JUANA ESPERANZA LAHUANA ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° 22.913.530; en virtud de que mediante decisión de fecha 11 de abril de 2011, dicho tribunal declaró su falta de jurisdicción frente a la Administración Pública para conocer del caso de autos.

El 05 de mayo de 2011, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

I

ANTECEDENTES

En fecha 14 de octubre de 2010, el abogado Carlos Luis Pacheco, antes identificado, actuando en su carácter apoderado judicial de la Junta de Condominio de las Residencias Savoy 4, ubicado en la Avenida Intercomunal del Valle, Sector C 1, Parroquia El Valle, Caracas, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, interpuso ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitud de entrega material de inmueble, contra la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega, también identificada. En dicho escrito señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

Que “(...) la ciudadana Lahuana Ortega Juana, titular de la cédula de identidad número 22.913.530 (...) laboró como conserje [ahora trabajadora residencial] en las Residencias Savoy 4 desde el primero (1º) de marzo de 2002, hasta el 26 de abril de 2010, fecha en que es despedida por la Junta de Condominio, los motivos del despido son varios y diversos entre los de mayor relevancia y peso (...) es que la demandada, no puede ejercer sus funciones como [trabajadora residencial] debido a que el Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en fecha 27 de octubre de 2009, determinó que la demandada no podía realizar actividades que requieran esfuerzos musculares, movimientos repetitivos y posturas estáticas y/o forzadas que comprometan los miembros superiores e inferiores así como la columna cérvico lumbar, ni la manipulación, levantamiento y traslado de cargas manualmente superiores a 4Kg.”. (Sic).

Que [consigna] informe de inspección realizada por la Inspectoría del Trabajo Pedro Ortega Díaz, en fecha 6 de diciembre de 2009 donde de manera taxativa indica la funcionaria inspectora (...) que la demandada no puede realizar ninguna labor en el edificio como [trabajadora residencial].

Que “a la demandada se le terminaron los reposos el día 9 de diciembre de 2009 y decidió regresar a sus funciones como [trabajadora residencial] bajo las indicaciones que a bien tubo en realizar el servicio de fisioterapia, del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en el cual se exhorta a la demandada a cambiar de ramo laboral.” (Sic).

Que “no obstante la demandada insistió ante la Junta de Condominio en fecha 09 de diciembre de 2009, reincorporarse a sus funciones (...) mas la Junta de Condominio en aras de resguardar sus derechos laborales y mas un el bien jurídico maspreciado como es la vida y la salud le informo que la misma no debía por prescripción medica realizar las funciones inherentes a su cargo asiéndole funciones de menores a su cargo que se encuentran determinadas en el acta la cual la demandada se negó a firmar.” (Sic).

Que “la demandada ha estado ocupando la conserjería del Edificio Savoy 4, sin realizar ninguna tarea a las inherentes a su cargo, conllevando esto a que la Junta de Condominio tenga que cancelar a personal foráneo para realizar las tareas de limpieza del edificio en cuestión.”

Que la demandada (...) a lo largo de este año solo ha ocupado el bien destinado a la vivienda de la conserjería y llevando de manera reiterada a la misma funcionaria Sonia Buitrago a efectuar múltiples inspecciones en aras de amedrentar a la Junta de Condominio.

Que la comunidad en una encuesta realizada en fecha dos de marzo de 2010, en un universo de 75 propietarios determinó que la ciudadana demandada fuese de manera inmediata desincorporada de su cargo, efectivamente se hizo bajo misiva en fecha 26 de abril de 2010. (Sic).

Que el pago a la mencionada ciudadana, no le fue suspendido sino hasta el 30 de mayo del año en curso.

Que “una vez más en aras de molestar a la Junta y provocar un error de esta [la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega] intenta una acción de amparo y reenganche [solicitud de reenganche y pago de salarios caídos] ante la Inspectoría Pedro Ortega Díaz, siendo que el acto se dio en fecha 20 de mayo de 2010 [dicha solicitud fue declarada Con Lugar, mediante Providencia Administrativa N° 0448-2010, del 21 de mayo de 2010] donde una vez mas esta parte dejo en claro que no hay conciliación alguna con la parte demandada (...) lo que realmente asombra ciudadano Juez es que la mencionada inspectoría no ha sido capaz ni por error de reproducir el acta ni notificar a las partes de la decisión tomada o del auto siendo esto nulo de toda nulidad además de una irregularidad administrativa. Consigno informe (...) cartel de notificación de la acción de reenganche (...).” (Sic).

Que no existe acuerdo entre las partes debido a que la demandada no ha presentado a la Junta de Condominio el cálculo de prestaciones sociales el cual ella de manera burlesca estima en 100.000 bolívares fuertes. (Sic).

Que solicitan “de manera expedita y urgente el desalojo de la ciudadana la cual ocupa la vivienda destinada a la conserjería de manera ilegal. En un lapso no mayor de treinta días una vez que esta presente su liquidación ante este Tribunal para su eventual pago de inmediato por parte de la Junta de Condominio.”

Fundamentó la demanda en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo y el numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Finalmente, demandó *el desalojo de la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega, de la vivienda de conserjería, propiedad de la comunidad del Conjunto Residencial Savoy 4, ubicado en la Avenida Intercomunal del Valle, Sector C 1, Parroquia El Valle, Caracas, Distrito Capital y el pago de las costas del proceso judicial.*

Por auto del 20 de octubre de 2010, el Tribunal Vigésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, juzgado al cual le correspondió el conocimiento de la presente causa previa distribución de la misma, admitió la demanda bajo examen, ordenó el emplazamiento de la parte demandada y fijó el lapso para que tuviese lugar la audiencia preliminar.

En fecha 06 de diciembre de 2010, el Secretario Titular del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dejó constancia de la citación de la parte demandada.

El 20 de diciembre de 2010, tuvo lugar la audiencia preliminar en la presente causa, las partes consignaron sus respectivos escritos de promoción de pruebas y se acordó la prolongación de la audiencia antes mencionada, la cual se efectuó los días 22 de febrero y 22 de marzo de 2011.

El 22 de marzo de 2011, se dio por concluida la audiencia preliminar y se ordenó “*la remisión del expediente a los tribunales de juicio en la oportunidad de ley.*”

El 29 de marzo de 2011, la abogada María Correa, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 89.525, actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega, consignó escrito mediante el cual contestó la demanda.

Mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2011, el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tribunal al cual fue distribuido el expediente, declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública y ordenó remitir las actuaciones a esta Sala a los fines de la consulta de jurisdicción respectiva, indicando a tal efecto, lo siguiente:

“
II. DE LA JURISDICCIÓN

Al respecto, y dado lo solicitado por la parte actora, en relación al desalojo de la ciudadana Juana Lahuana Ortega del lugar que sirve de Conserjería del Edificio Savoy 4, por virtud de haber culminado la relación de trabajo y no haberse llegado a acuerdo alguno sobre el pago de prestaciones sociales, debe indicarse que el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo, sobre la habilitación de habitación al conserje [hoy trabajador residencial] en el inmueble donde deba prestar sus servicios dispone:

...omissis...

Por otro lado y en relación al órgano encargado de conocer y resolver lo relacionado con el desalojo del conserje del inmueble que le fuera proporcionado por el patrono para la prestación del servicio, la Sala Social ha establecido de manera reiterada que el órgano competente para ello es la Inspectoría del Trabajo, así mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2006 (caso: Junta de Condominio del Edificio Guarapiche del Parque Residencial La Haciendita, contra la ciudadana María Ytalia Hernández de Chinchilla), la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, señaló:

...omissis...

De igual manera y mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2007, (caso Junta de Condominio de Residencias Los Sauces contra la ciudadana Ruth Carroyo) la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia estableció:

...omissis...

Siendo así y del contenido de la disposición normativa antes transcrita, y en aplicación de la doctrina establecida en la jurisprudencia antes señalada, que este Tribunal acoge, se evidencia que el legislador dispuso por vía de Ley que las acciones destinadas [a] procurar el desalojo del inmueble proporcionado [al trabajador residencial] como habitación en el inmueble donde presta sus servicios, deben ser tramitados por ante la Inspectoría del Trabajo como órgano desconcentrado de la administración pública, siendo por tanto el Inspector del Trabajo el competente para dirimir y resolver el asunto planteado, toda vez que lo solicitado, tal como se señaló precedentemente, es el desalojo o desocupación del inmueble ocupado por la ciudadana Juana Lahuana Ortega, quien a decir de la actora fungió como conserje del Edificio Savoy 4. Así se establece.

Establecido lo anterior, y dados los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y conforme a los principios previstos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que lo que se pretende garantizar, es un procedimiento expedito que no de lugar a reposiciones inútiles y que el conflicto sea dilucidado por el juez natural, considera este Tribunal que no tiene jurisdicción para conocer y decidir la presente controversia, debiendo declararse en consecuencia la Falta de Jurisdicción del Poder Judicial para conocer y decidir el presente asunto, correspondiente su conocimiento y resolución a la Inspectoría del Trabajo del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble proporcionado a la conserje demandada y cuya desocupación se solicita. Así se decide.

Por cuanto no hay norma en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que regule el trámite procedimental relacionado con la Falta de Jurisdicción, es por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, aplica analógicamente lo preceptuado en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, y en tal virtud ordena la remisión inmediata del expediente de la causa a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con objeto de la Consulta Obligatoria, para el caso de negativa de jurisdicción establece la parte in fine del artículo 59 del mencionado Código de Procedimiento Civil, para lo cual se ordena asimismo se libren los correspondientes oficios. Así se establece.”. (Sic).

Finalmente, la causa fue remitida a esta Sala Política-Administrativa, a los fines legales consiguientes.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la consulta planteada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la sentencia dictada en fecha 11 de abril de 2011, mediante la cual declaró su falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de entrega material de inmueble, incoada por el apoderado judicial de la Junta de Condominio de las Residencias Savoy 4, ubicado en la

Avenida Intercomunal del Valle, Sector C 1, Parroquia El Valle, Caracas, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, contra la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega, al considerar que le corresponde a la Administración Pública el conocimiento del caso de autos.

Ello de conformidad con el numeral 20 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010; y el numeral 20 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.991 el 29 de julio de 2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010 y de los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

Establecido lo anterior, cabe advertir, que recientemente fue publicado el Decreto N° 8.202 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.024 del 06 de mayo de 2011, el cual en su artículo 1° eliminó *“el Capítulo III, del Título V, intitulado Del Trabajo de los Conserjes, contentivo de los artículos: 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290”* de la hasta entonces vigente Ley Orgánica del Trabajo.

Sin embargo, se advierte que el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil consagra un principio según el cual, durante todo el transcurso del proceso, deben tomarse en cuenta ante los cambios sobrevenidos sobre la jurisdicción y la competencia, las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda, en este caso en concreto, el 14 de octubre de 2010.

En efecto, dicha norma establece:

“Artículo 3.- La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Este principio general proveniente del derecho romano, se denomina *perpetuatio jurisdictionis*, y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia.

Así, que respecto a la potestad de juzgamiento, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, será determinada por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal o la jurisprudencia que versen sobre criterios atributivos de jurisdicción o competencia.

Ahora bien, visto que la demanda de autos fue incoada el 14 de octubre de 2010, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 8.202 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo y en aplicación del principio antes mencionado, esta Sala pasa a decidir la consulta de jurisdicción bajo examen, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.152 de la República de Venezuela en fecha 19 de junio de 1997, aplicable en razón del tiempo. Así se establece.

El Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró su falta de jurisdicción para conocer de la demanda bajo examen señalando que: *“las acciones destinadas [a] procurar el desalojo del inmueble donde presta sus servicios [el trabajador residencial], deben ser tramitados por ante la Inspectoría del Trabajo como órgano desconcentrado de la administración pública, siendo por tanto el Inspector del Trabajo el competente para dirimir y resolver el asunto planteado, toda vez que lo solicitado, tal como se señaló precedentemente, es el desalojo o desocupación del inmueble ocupado por la ciudadana Juana Lahuana Ortega, quien a decir de la actora fungió como [trabajadora residencial] del Edificio Savoy 4”* (Sic), en virtud de que el procedimiento a seguir para la entrega material de dicho inmueble, es el establecido en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Sala a los fines de la consulta de jurisdicción respectiva.

De la revisión de las actas procesales se observa que la representación judicial de la parte accionante, a los fines de que se le haga entrega del inmueble en cuestión, ubicado en el Edificio Savoy 4, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, alegó que la relación laboral entre la ciudadana Juana Esperanza Lahuana Ortega y la Junta de Condominio del referido Edificio, había terminado, debido a que: *“laboró como [trabajadora residencial] (...) desde el primero (1°) de marzo de 2002, hasta el 26 de abril de 2010, fecha en que es despedida por la Junta de Condominio, los motivos del despido son varios y diversos entre los de mayor relevancia y peso (...) es que la demandada, no puede ejercer sus funciones como [trabajadora residencial] debido a que el Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en fecha 27 de octubre de 2009, determinó que la demandada no podía realizar actividades que requieran esfuerzos musculares, movimientos repetitivos y posturas estáticas y/o forzadas que comprometan los miembros superiores e inferiores así como la columna cérvico lumbar, ni la manipulación, levantamiento y traslado de cargas manualmente superiores a 4Kg.”*. (Sic).

Por otra parte, de la solicitud de autos se desprende que el apoderado judicial de la parte demandante alegó que consta en *“Acta de Visita de Inspección”* de fecha 18 de mayo de 2010 (folios 24 al 25 del expediente) que: *“No obstante se invito a la demandada a una reunión celebrada en fecha*

10 de marzo de 2010 en acta 412 del libro de la Junta de Condominio del Savoy 4, en la cual se le planteo que fuese ante la inspección del trabajo en aras de que presentase su liquidación de conformidad a las leyes vigentes para realizarle su pago y que desalojara el bien que ocupa en un lapso no mayor de treinta días, la demandada nuevamente junto con su esposo se burlo de la buena fe de la Junta de Condominio y sencillamente fue a la inspección a denunciar a la Junta de Condominio celebrándose la inspección en fecha 18 de mayo de 2010 a cargo de la funcionaria Maritza Molina [actuando en su carácter de Comisionada del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial, adscrita a la Unidad de Supervisión Capital Sur de la Inspectoría del Trabajo Pedro Ortega Díaz] donde la demandada (...) solicitó que para ella retirarse la vivienda le debería cancelar la Junta 100.000 mil bolívares fuertes (...) en dicha acta quedó plasmado de manera imperativa que la relación laboral quedaba disuelta y que no hubo acuerdo entre las partes en cuanto al pago y el desalojo de la vivienda”. (Sic).

En tal sentido, la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.152 de la República de Venezuela en fecha 19 de junio de 1997, en su artículo 288, aplicable *ratione temporis*, dispone lo siguiente:

“Artículo 288. Cuando el patrono proporcione al conserje [ahora trabajador o trabajadora residencial] habitación en el inmueble donde preste sus servicios, aquélla deberá reunir las condiciones higiénicas de habitabilidad indispensables. El valor estimado de lo que correspondería al canon de arrendamiento se computará como parte del salario. **Cuando las partes no se hayan acordado sobre la fecha a desocupar la habitación, el Inspector del Trabajo, o en su defecto la primera autoridad civil del Municipio o Parroquia, la fijará prudencialmente. A la terminación de la relación de trabajo, el conserje** [ahora trabajador o trabajadora residencial] **deberá entregar la habitación en las mismas condiciones en que la recibió.**” (Destacado de la Sala).

De la lectura del artículo mencionado, se puede evidenciar que efectivamente la entrega material del inmueble que ocupa el o la trabajadora residencial, debe ser gestionada por ante el Inspector del Trabajo o la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio donde se encuentra dicho inmueble, cuando no exista acuerdo entre las partes respecto a la fecha de entrega del inmueble destinado a la vivienda del mismo y su grupo familiar.

Visto que en el caso de autos sólo se reclama la entrega material del inmueble en cuestión y no existe acuerdo entre las partes, debe esta Sala concluir que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir el presente caso, de conformidad con el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo, aplicable al caso de autos, como antes se advirtió, en razón del tiempo. En consecuencia, corresponderá a la Inspectoría del Trabajo respectiva, continuar y determinar si en efecto procede la presente solicitud. Así se declara. (Vid. sentencias de esta Sala N° 01580, 01264 y 01292 de fechas 20 de junio de 2006, 12 de julio de 2007 y 09 de diciembre de 2010, respectivamente.)

Por último, observa la Sala que recientemente entró en vigencia el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 del 06 de mayo de 2011, el cual en su artículo 39, estableció lo siguiente:

“Artículo 39. La terminación de la relación de trabajo de los trabajadores y trabajadoras residenciales implica la desocupación de la vivienda, para lo cual deberán cumplir los plazos de desocupación previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de conflicto sobre el plazo determinado o la ejecución concreta de la desocupación se debe recurrir en primera instancia a procesos de mediación y agotando las vías administrativas, antes de recurrir a las instancias judiciales con competencia en la materia. En ningún caso podrá realizarse un desalojo forzoso y arbitrario” (Destacado de la Sala).

El artículo *supra* transcrito, estableció que en caso de discrepancias entre las partes en relación al plazo para desocupar el inmueble destinado como vivienda de los trabajadores o trabajadoras residenciales o la desocupación en sí del mismo, se debe recurrir primeramente a la vía administrativa, entendiéndose la Inspectoría del Trabajo respectiva, para agotar los procesos de mediación y conciliación, antes de acudir a la vía jurisdiccional, norma que coincide con la solución adoptada por esta Sala al caso bajo examen.

III

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de entrega material de inmueble incoada por el apoderado judicial de la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAVOY 4**, ubicado en la Avenida Intercomunal del Valle, Sector C 1, Parroquia El Valle, Caracas, Distrito Capital, contra la ciudadana **JUANA ESPERANZA LAHUANA ORTEGA**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión consultada de fecha 11 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil once (2011). Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidenta
EVELYN MARRERO ORTÍZ

Vicepresidenta

La

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA
Ponente

EMIRO GARCÍA

ROSAS

TRINA OMAIRA ZURITA

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En doce (12) de julio del año dos mil once, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00887, la cual no está firmada por la Magistrada Trina Omaira Zurita, por motivos justificados.

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/00887-12711-2011-2011-0489.html>